

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00610.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 Ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de JOSÉ ELÍAS ORTIZ DEL HIERRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 4545012621 - 4824840023862936, suscrito el 30 de abril del año 2007, aportado como base de la presente ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CTVOS. MDA. LEGAL (\$76.835.758,94 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

1.02. La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y TRES CTVOS. MDA. LEGAL (\$20.952.030,63 Mda. Legal), valor que corresponde a Intereses Corrientes causados sobre el capital adeudado, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

1.03. La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MDA. LEGAL (\$153.775.00 Mda. Legal), valor que corresponde a Intereses de Mora causados sobre el capital adeudado, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

1.04. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del

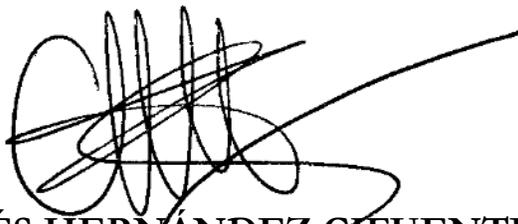
Código Penal, liquidados a partir del 09 de Julio del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

**NOTIFIQUESE,**



**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez  
(2)

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 154, hoy 9 de septiembre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.